Montería - Córdoba, 15 de agosto de 2023

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO) E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: AURA PATRICIA LÓPEZ OCHOA

Accionado: ALCALDÍA DE MONTERÍA - SECRETARÍA DE EDUCACION DE

MONTERIA

Vinculado a solicitud de parte: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Derechos Vulnerados: DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y CONFIANZA LEGITIMA.

Yo, Aura Patricia López Ochoa, identificada con la cédula de ciudadanía 50,760.501 de San Pelayo, acudo a su Despacho en ejercicio de mi Derecho fundamental de ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de la ALCALDÍA DE MONTERÍA - SECRETARÍA DE EDUCACION DE MONTERIA, por cuanto esta entidad ha vulnerado mi derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas (art. 25 constitucional), Derecho al acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), Derecho a la igualdad (art. 13 constitucional), debido proceso (art. 29 constitucional) y confianza legitima. ante su omisión de efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa, conforme a la lista de elegible con firmeza expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, según resolución No. 15174 del 22 de Diciembre de 2021, para proveer (19) vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC 27465, denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 04 de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MONTERÍA, ofertado a través del PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE MONTERIA de 2019, Territorial 2019 -II.

Pido respetuosamente que se vincule a la presente Acción Constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la convocatoria territorial 2019-II, acuerdo N° CNSC 20191000002476 del 14-03-2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente

los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Montería – Córdoba. Convocatoria número 1094 del 2019 territorial 2019. Ofertó el cargo **SECRETARIO**, OPEC 27465, código 440, grado 4, numero de vacantes 22. (anexo 1, acuerdo N° 20191000002476del 14-03-2019).

2. Participé de la convocatoria y cargo antes mencionado, superando todas las pruebas y etapas (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes) Con el número de inscripción 2837227281. quedando en lista de elegibles en la posición 28, lo cual se puede verificar en la lista de elegible conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 15174 del 22 de diciembre de 2021, la cual fue publicada el día 24 de diciembre de 2021 y quedando en firme el día 07 de enero de 2022. (se anexan pantallazo como prueba).

Detaile listas							
Process Salessation	Nos. arrestos a	New de resolutions	Moto, ple Moto, c Morsilles	Extents Tota	FeeDub guddinastiin alv la lista	Fection service service sir- in Secia	Ver datus adictorales
PROCESOS DE SELECCIÓN ALCALDÍA DE NONTERIA	37400	3031865- 408,093,34- 13174	31955 -	AETIVA	24 84, 3001	91 the 2003	•

3. El 22 de diciembre de 2021 quedó en firme la resolución N° 15174 "por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacantes definitivas del empleo denominado SECRETARIO, código 440, grado 4 identificado con el código OPEC N° 27465, proceso de selección territorial 2019 - alcaldía de Montería, del sistema general de carrera administrativa". En la cual ocupo la posición 28. Dicha lista tiene una vigencia de 2 años a partir de la fecha de firmeza, próximos a vencerse el 31 de diciembre de 2023 (anexo 2, resolución).



25	1023883822	VIVIAN MAYERLY	DURANGO BERNAL	67.78
26	25773865	YESENIA INES	ANGULO REINEL	67.61
27	1102809214	LISSETTE KARINA	TAPIAS CONTRERAS	67.37
28	50760501	AURA PATRICIA	LOPEZ OCHOA	66.55
29	26202976	BIVIANA LUCIA	CASTAÑEDA BEDOYA	66.37
30	1064994510	YESSICA YULIETH	LOPEZ ESPITIA	66.26

- **4.** La lista de elegibles según la Resolución CNSC No. **15174** del 22 de diciembre de 2021, se encuentra en firme desde el 07 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2023, vigencia de 2 años a partir de la fecha de firmeza, próximos a vencerse. Está debidamente comunicada a la Alcaldía Municipal De Montería. Comunicación hecha por la CNSC a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE). https://bnle.cnsc.gov.co/
- **5.** El día 02 de agosto del 2022 radiqué ante la secretaría de educación de Montería un derecho de petición de carácter particular solicitando la siguiente información:
 - *1. ¿Cuántos cargos de carrera denominados SECRETARIO, Grado 04, código 440, NÚMERO OPEC 27465 se encuentran en vacancia definitiva en la alcaldia de Monteria?
 - ¿Cuántos cargos de carrera denominados SECRETARIO, Grado 04, código 440 se encuéntran en vacancia definitiva en la alcaldia de Monteria?
 - 3 ¿Del anterior consolidado solicito se me indique. I) el área en el que se encuentran ubicados?
 - ¿Cuántos cargos de carrera denominados SECRETARIO Grado 04, códigos 440, números OPEC 27465 se encuentran ocupados por empleados en provisionalidad en la alcaldía de Monteria?
 - ¿Cuántos cargos de carrera denominados SECRETARIO Grado 04 código 440 se encuentran ocupados por empleados en provisionalidad en la alcaldía de Monteria?
 - 6. ¿Del anterior consolidado, solicito se me indique: i) el área en el que se encuentran ubicados?
 - Saber si la Comisión Nacional de Servicio CIVII ha autorizado para provisión más posiciones de la lista de elegibles del concurso del concurso de Méritos PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 ALCALDIA DE MONTERIA. Grado 04 código 440 número OPEC 27465.".

del cual recibí la siguiente respuesta:

Me permito pronunciarme en los siguientes términos:

Primera, segunda y tercera petición: A la fecha para el cargo denominado SECRETARIO, Grado 04, Código 440, Opec 27465, no hay disponibilidad de vacantes definitivas.

Cuarta y quinta petición: A la fecha para el cargo de SECRETARIO, Grado 04, Código 440, hay tres cargos que se encuentran ocupados por empleados provisionales, a la espera que se surta el proceso de nombramiento y posesión de los tres elegibles que fueron autorizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del módulo de reporte de novedades en el Portal SIMO 4.0

NIT.800096734-1

Sexta: Los cargos de SECRETARIO, Grado 04, Código 440, ocupados por funcionarios provisionales, se encuentran ubicados en las Instituciones Educativas adscritas a la Secretaria de Educación de Monteria.

Séptima: La Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizó el uso de listas de elegibles para proveer tres vacantes en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 27465 correspondientes a "mismos empleos" en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, a través del módulo de reporte de novedades en el Portal SIMO 4.0., verificado por la entidad el día 30 de agosto de 2022.

(Anexo respuesta a derecho de petición TH-SEM-339-2022 del 02/08/2022)

- **6.** El 08/09/2022 volví a presentar una solicitud en ejercicio del Derecho fundamental de petición con las siguientes inquietudes:
 - *1. ¿Cuántos cargos de carrera denominados SECRETARIO Grado 04 código 440 número OPEC 27465 de la convocatoria territorial 2019 alcaldia de monteria existen en la secretaria de educación?
 - 2. ¿Cuántos cargos de carrera denominados SECRETARIO Grado 04 código 440 número OPEC 27465 de la convocatoria territorial 2019 alcaldía de monteria se encuentran en vacancia definitiva en la secretaria de educación?
 - 3. ¿Del anterior consolidado solicito se me indique: las instituciones educativas en las que se encuentran ubicados los cargos en vacancia definitiva?
 - 4. ¿Cuántos cargos de carrera denominados SECRETARIO Grado 04 código 440 número OPEC 27465 de la convocatoria territorial 2019 alcaldía de monteria se encuentran ocupados por empleados en provisionalidad en la secretaria de educación?
 - 5. ¿Del anterior consolidado solicito se me indique: las instituciones educativas en las que se encuentran ubicados los empleados en provisionalidad que ocupan estos cargos?
 - Saber si la Comisión Nacional de Servicio Civil ha autorizado para provisión más posiciones de la lista de elegibles del concurso del concurso de Méritos de la convocatoria territorial 2019 alcaldía de Monteria, Grado 04 código 440 número OPEC 27465.

del cual recibí la siguiente respuesta:

Me permito pronunciarme en los siguientes términos:

Primera: De acuerdo al PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE MONTERIA, del Sistema General de Carrera Administrativa, fueron ofertados diecinueve (19) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 27465; posterior a la convocatoria, se generaron tres (3) vacantes, todos estos empleos pertenecen a la planta de cargos de la Secretaria de Educación Municipal.

1111.000000013411

Segunda y tercera petición: A la techa para el cargo denominado SECRETARIO, Grado 04, Código 440, Opec 27465, no existen vacantes definitivas en la Secretaria de Educación.

Cuarta: A la fecha, hay tres provisionales ocupando el cargo denominado SECRETARIO, Grado 04, código 440, OPEC 27465, a la espera de la posesión de los tres elegibles que fueron nombrados mediante Decreto No. 1130 del 6 de septiembre de 2022.

Quinta: De acuerdo a la organización de la planta de cargos del personal administrativo realizado por la Secretaría de Educación, las Instituciones Educativas que a la fecha faltan por incorporar en remplazo de los provisionales que ocupan el empleo de SECRETARIO, Grado 04, Código 440, son: Normal Superior, Buenos Aíres y La Manta.

Sexta: La Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizó el uso de listas de elegibles para proveer tres vacantes en el empleo identificado con el código OPEC Nro. 27465 correspondientes a "mismos empleos" en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020.

Mediante Decreto No. 1130 del 6 de septiembre de 2022, se realizó el nombramiento en período de prueba de los elegibles que ocuparon las posiciones meritorias de la número veintidós (22) a la número veinticuatro (24) de la Resolución 15174 de 2021, para proveer el cargo denominado SECRETARIO, Grado 04, Código 440. Estas personas fueron notificadas y cuentan con un término de diez (10) días, para la aceptación del cargo.

(Anexo respuesta a derecho de petición TH-SEM-357-2022 del 16/09/2022)

- **7.** El 26 de septiembre de 2022 volví a presentar derecho de petición solicitando lo siguiente:
 - "1. ¿Cuantas instituciones educativas públicas hacen parte o están adscritas a la secretaria de educación de monteria?
 - ¿De las instituciones educativas públicas adscritas a la secretaria de educación de monteria, cuantas tránen cargos denominado SECRETARIO, Grado 04, código 440?
 - 3. De la anterior pregunta ¿cuántos de esos cargos se encuentran en vacancias definitivas u ocupados en provisionalidad?
 - 4. Solicito hacer uso de mi derecho a la lista de elegibles de la convocatoria territorial 2019 alcaldía de monteria cargo denominado secretario, grado 04, código 440, OPEC 27465 de la cual hago parte para suplir los cargos que se encuentren en vacancia definitiva u ocupados en provisionalidad en el mismo grado y código.".

Recibí la siguiente respuesta:

Me permito pronunciarme en los siguientes términos:

Primera: La Secretaria de Educación de monteria, tiene adscritas à la planta de cargos sesenta (60) Instituciones Educativas públicas.

Segunda: De las Instituciones Educativas adscritas a la secretaria de educación de monteria, treinta y tres (33) cuentan con el cargo denominado SECRETARIO, Grado 04, código 440.

Tercera: A la fecha para el cargo denominado SECRETARIO, Grado 04, código 440, existe un (1) empleo en vacencia definitiva, en ocasión a que el alegible, en posición mentoria, solicitó prómoga para posesionarse.

Cuarte: Como no existen vacantes disponibles o equivalencias del empleo denominado SECRETARIO, Grado 04, código 440, por lo tanto, no es viable tramitar su nombramiento, le recordamos que la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años.

(Anexo respuesta a derecho de petición TH-SEM-375-2022 del 26/09/2022)

8. El 13 de mayo de 2023 impetré nuevamente derecho de petición a la secretaría de educación de Montería solicitando lo siguiente:

 "Se me informe hasta que posición ha sido utilizada la lista de elegibles de la convocatoria territorial 2019 alcaldia de Monteria cargo denominado secretario, grado 04, código 440, OPEC 27454 de la cual hago parte."

Una vez verificada la información en la Oficina de Talento Humano de la entidad, le informa que en el cargo de SECRETARIO, Código 440, Grado 4 de la lista de elegibles Resolución Nº 15174 del 22 de diciembre de 2021, la última persona nombrada es la señora VIVIAN MAYERLY DURANGO BERNAL, quien ocupa la posición de mérito Nº 25, quien habiendo solicitado prórroga para tomar posesión del cargo.

 "Si a la fecha de presentación de este derecho de petición existen vacantes definitivas u ocupadas en provisionalidad en el cargo denominado secretario, grado 04, codigo 440."

Para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 27465, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE MONTERIA, del Sistema General de Carrera Administrativa, actualmente existe una vacante definitiva ocupada en provisionalidad, la cual será provista en periodo de prueba por el elegible VIVIAN MAYERLY DURANGO BERNAL, una vez tome posesión con ocasión al nombramiento mediante Decreto 105 del 15 de marzo de 2023.

 "hacer uso de mi derecho a la lista de elegibles de la convocatoria 2019 alcaldia de monterla cargo denominado secretario, grado 04, código 440, OPEC 27465 de la cual hago parte para suplir los cargos que se encuentren en vacancia definitiva u ocupados en provisionalidad en el mismo grado y código"

No es procedente su solicitud, toda vez que no existen vacantes definitivas disponibles para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 27465

Así las cosas, a la fecha, la lista de elegibles en orden de mérito va por la posición Nº 25, siendo importante aclarar que, si bien usted se encuentra en la posición número 28 según la Resolución 15174 de 22 de diciembre de 2021, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años a partir de la firmeza de la misma.

De esta manera queda resuelto de fondo y en forma clara su petición,

(Anexo respuesta a derecho de petición TH-SEM-154-2022 del 24/04/2023).

9. la secretaría de educación de Montería en respuesta a derecho de petición interpuesto por la ciudadana Yesenia Inés Angulo Reinel (quien ocupa la posición N° 26 de la lista de elegibles) con fecha de 21 de julio de 2023 manifestó la siguiente información.

 "Que se me indique, con fista legible la cual se encuentra procesada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la disponibilidad de las plazas presentes a la fecha (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución Nº 15174 del 22 de diciembre de 2021 expidió la lista de elegibles para proveer diecinueve (19) vacante(s) definitiva(s) para el empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 27465, Procesos de Selección Territorial 2019 - Alcaldia de Monteria, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Es necesario indicar que, posterior al reporte inicial de vacantes a la Comisión Nacional del Servicio Cívil, se generaron tres (3) vacantes definitivas para el empleo referido, con ocasión a retiro forzoso, renuncia de funcionario y retiro del servicio, circunstancias que llevaron a la administración a solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Cívil, se autorizara uso de la lista de elegibles, situación que efectivamente ocurrió y fueron provistas por las personas que en orden de mérito continuaban en lista de elegibles.

Así mismo, en cuanto a las derogatorias y renuncias al período de prueba, se presentaron cuatro (4) situaciones, las cuales me permito relacionar, y le informo que se procedio a solicitar autorización de lista de elegibles a la CNSC, las cuales ya fueron provistas por las personas que en orden de mérito continuaban en lista de elegibles.

POSICIÓN QUE OCUPA EN LA LISTA	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	DECRETO
3	1095802492	JUAN FELIPE	ESPITIA SUÁREZ	DECRETO DEROGATORIO N°261 DE JUNIO 14 DE 2022
5	33334388	JAQUELINE	AHUMADA VALDELAMAR	DECRETO DEROGATORIO Nº260 DE JUNIO 14 DE 2023
6	1091804490	JEANNI MILEY	LIZCANO MONTES	DECRETO DEROGATORIO N°178 DE ABRIL 01 DE 2022
23	1073808725	SIXTA NAIRIS	MORENO NEGRETE	DECRETO DEROGATORIO Nº066 DE FEBRERO 16 DE 2023

De acuerdo a lo anterior han tomado posesión del cargo veinticinco (25) personas, teniendo en cuenta las autorizaciones de uso de lista emitidas por la CNSC, de las cuales en su gran mayoría ya adquirieron su derecho a carrera administrativa y el resto se encuentran desarrollando su periodo de prueba.

 "(...) y de la misma manera informar quienes se encuentran en disposición Prepensionados"

Una vez revisada la información registrada en el aplicativo Humano Web de la Secretaría de Educación, se encontró que los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes ocupan el cargo de SECRETARIO, Código 440, Grado 4, se encuentran por encima de la edad de pensión, sin embargo, desde el área de Talento Humano se viene realizando la verificación para establecer si en efecto estos funcionarios cumplen con los requisitos para su pensión u ostentan la calidad de prepensionado.

FUNCIONARIO	EDAD
PATERNINA CARREÑO ALEJANDRINA MARGARITA	71
HUMANEZ MUÑOZ ADA LUISA	61
YÁNEZ ORTIZ LEONARDA REBECA	61
PETRO PÉREZ AMELIA SOFIA	71
MORENO FRANCO KETTY HELODIA	66
PADILLA DE YANCES BENEDITA ISABEL	67
ORTEGA ÁVILA PETRONA	68
ALEMÁN VELLOJIN ONELSA ISABEL	68
CÁRDENAS CÁRDENAS ZADYS JUDITH	65
VEGA ROJAS BETSABE DEL CARMEN	63
GONZÁLEZ VARGAS PIEDAD DEL ROSARIO	60
RAMOS REVUELTAS ESTELA DE JESÚS	61
ATILANO AYAZO LUZ MARINA	59
MUÑOZ GALVÁN JUANITA DE JESÚS	57
BURGOS CORREA RAMIRA ANTONIA	58
PÉREZ GAMERO RICARDO DE JESÚS	61

(Anexo respuesta a derecho de petición TH-SEM-252-2023 del 02/08/2023).

- **10.** A fecha de hoy la secretaría de educación de Montería a hecho uso de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 15174 del 22 de diciembre de 2021. Hasta la posición número 25.
- 11. La secretaria de educación de Montería en reiteradas ocasiones me ha manifestado en respuesta a los derechos de petición que he radicado que no habían cargos vacantes, cargos ocupados en provisionalidad ni cargos ocupados por pre-pensionados, sin embargo en el derecho de petición respondido a la señora Yesenia Inés Angulo Reinel la misma secretaría de educación relaciona un listado de personas que ocupan el cargo de secretario código 440 grado 4 que se encuentran en edades mucho mayor a la de la edad de pensión y hasta en edad de retiro forzoso. Por lo que se ve afectada la legitima confianza.
- **12. De acuerdo con el punto anterior,** a la fecha hay 2 personas ocupando el cargo de secretario, grado 4, código 440 que se encuentran en edad de retiro forzoso como lo son las señoras **Alejandrina Margarita Paternina Carreño Y Amelia Sofia Petro Pérez** cada una con 71 años respectivamente.
- 13. Es un hecho que la secretaría de educación de Montería ha hecho uso del listado le elegibles hasta la posición 25 para el cargo en cuestión. Cabe mencionar que la lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles" BNLE, creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

- 14. Por todo lo anterior descrito se evidencia la vulneración de los derechos invocados en la presente tutela puesto que la lista de elegibles mencionada al principio de este escrito tiene una vigencia de 2 años próximos a vencerse el día 31 de diciembre de 2023, y hasta la fecha la secretaría de educación municipal aun teniendo un listado de funcionarios que ostentan el cargo de secretario, grado 440, grado 4 que se encuentran en edad de retiro forzoso como lo son las señoras ALEJANDRA PATERNINA MARGARITA CARREÑO Y AMELIA SOFIA PETRO PEREZ cada una con 71 años respectivamente; no se ha adelantado las acciones pertinentes para retirar de sus cargos a los funcionarios en cuestión, hacer uso de lista de elegibles, nombrar en estricto orden de mérito y proveer en periodo de prueba las vacantes para las posiciones siguientes del listado de elegibles.
- 15. Por otro lado, dentro del listado anterior se evidencia que 14 personas superan la edad de pensión y 3 de ellas hasta por 11 años como lo son BENEDITA ISABEL PADILLA DE YANCES de 67 años, ORTEGA AVILA PETRONA de 68 años Y ALEMAN VELLOJIN ONELSA ISABEL de 68 años, Aun cuando la secretaría de educación de Montería manifiesta que está realizando la verificación para establecer si en efecto estos funcionarios cumplen con los requisitos para su pensión u ostentan la calidad de prepensionados, la demora en este proceso puede traducirse como un perjuicio irremediable para quienes nos encontramos en lista de elegibles ya que la misma esta próxima a vencerse el 31 de diciembre del 2023.
- **16.** El Artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, y la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), indica: "CONCURSO DE MERITOS Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado" por lo que en mi patrimonio se encuentra un derecho adquirido y no una mera expectativa.
- 17. La CNSC señala en el Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019: "las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer tanto: 1. Las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera O.P.E.C. de la respectiva convocatoria. 2. Como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del acuerdo de convocatoria siempre y cuando corresponda a los «mismos empleos» entendiéndose como mismos empleos aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes".
- 18. Así mismo la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el ACUERDO No. 0165 del 12 de marzo de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", en el cual establece en el artículo 8, que: "ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes

de la respectiva entidad, en los siguientes casos: i. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba. ii. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004. iii. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad."

- 19. Por consiguiente, existiendo dentro de la secretaria de educación cargos de secretario código 440 grado 4 que hoy en día se encuentran ocupados por personas en edad de retiro forzoso y personas que cumplen requisitos de pensión se esta vulnerando los derechos fundamentales ya invocados por la suscrita toda vez que la lista de elegibles para provisión de ese cargo se encuentra próxima a vencer traduciéndose en un perjuicio irremediable a mi patrimonio.
- 20. También se constituye un perjuicio irremediable para la suscrita si al vencimiento de la lista de elegibles no se ha logrado mi nombramiento ya que soy madre soltera, cabeza de familia con un hijo en condición de discapacidad certificado por el ministerio de salud, ya que mi hijo depende exclusivamente de mi para sus cuidados y sustento económico y nos encontramos en situación de vulnerabilidad por no contar con estabilidad laboral ni las condiciones económicas para darle a mi hijo una vida digna pese a su condición.

(Anexo, copia del registro civil de nacimiento y copia del certificado de discapacidad)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera" Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada: "ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

FRENTE AL DERECHO VULNERADO O AMENAZADO

Desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales. Además, es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA.

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia C-131/04 donde La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y, por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades

públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido de un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la administración. Es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación.

El derecho al trabajo

Sentencia de Unificación SU-219 de 2003 Corte Constitucional de Colombia

Derecho al trabajo protegido por la Constitución Política en varios de sus artículos, como un valor que se ha de garantizar a los integrantes de la Nación, al mismo nivel que la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Igualmente, este valor se desarrolla como derecho al trabajo en el artículo 53 constitucional da pautas en cuanto a su regulación y los principios mínimos en los que se basa, esto es la igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil y proporcional, estabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, favorabilidad, primacía de la realidad sobre formalidades, garantía a la seguridad social, capacitación, descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. Finalmente, el artículo 54 de la Constitución impone al Estado y a los empleadores la obligación de formar profesional y técnicamente a las personas y propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los discapacitados el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud. Ahora, el punto que nos ocupa en el presente asunto es la garantía del trabajo en condiciones de dignidad y seguridad, en el entendido que el trabajo como derecho debe atender no solo una remuneración que satisfaga la subsistencia sino que ha de incluir el bienestar económico, social, psíquico y de salud de los trabajadores, es decir en términos de la Organización Internacional del Trabajo un, trabajo decente que busca promover oportunidades para que los hombres y las mujeres puedan conseguir un trabajo decente y productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana que debe estar encaminado a: a) la promoción de los derechos laborales; b) la promoción del empleo; c) la protección social contra las situaciones de vulnerabilidad, y d) el fomento del diálogo social.

Perjuicio irremediable: "se encuentra que existe un perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela cuando, a pesar de que existe un procedimiento y una acción judicial que puede ser efectiva para solucionar el problema jurídico, esta acción, por las condiciones excepcionales del caso, se torna en inoperante e ineficiente para atender el derecho, y que en caso de no concederse la tutela dado el perjuicio irremediable que se identifica, se puede generar una vulneración de otros derechos (...)"

Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos:

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

- > Sentencia SU-133 de 1998: "El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que las vacantes existentes se llenen con las mejores opciones, es decir, con aquellos concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de ellos se evalúa y califica el mérito de los aspirantes para ser elegidos o nombrados. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que en antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático. (...) El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona elegida que ocupó el puesto (20) en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones - ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."
- Sentencia T- 455 del 2000: "Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para lo mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el puesto (20) y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y, además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el puesto (20) en una lista de

elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".

Sentencia SU-913 de 2009: "Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales"

Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. (...) Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

- Sentencia C- 181 de 2010: "Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe, pues los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en la autoridad que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero o subsiguientes en las listas de elegibles."
- Sentencia T-156 de 2012: Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

Sentencia T- 180 de 2015: "Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido".

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, Subsección A. consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren: "Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la confirmación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

PRECEDENTE HORIZONTAL APLICABLE AL PRESENTE CASO.

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas.

- Notificación de fallo de tutela proferida el 7 de noviembre de 2018 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Guadalajara de Buga -Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela No. 76111-31-87-001-2018-00034-00
- ➤ Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2018 emitida por el juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela No. 11001-33-34-004-2018-00471-00
- ➤ Sentencia de Tutela proferida el 8 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Fusagasugá, dentro de la acción de tutela No. 25290-3118001-2018-00166-00.
- ➤ Sentencia de Tutela proferida el 28 de diciembre de 2021 emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes Montería Córdoba, dentro de la acción de tutela Radicado No. 23-001-40-71-001-2021-003338.

De lo anterior se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mi derecho fundamental de petición, al trabajo en condiciones dignas, al acceso a la carrera administrativa y la confianza legitima, más aún cuando a través de éste se propende por la protección del bien común.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

- Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.
- 2. Que en tal virtud, se ordene a la alcaldía de Montería secretaría de educación realice en el término de 48 horas el trámite respectivo para que los funcionarios que ostentan el cargo de secretario, grado 440, grado 4 que se encuentran en edad de retiro forzoso como lo son las señoras ALEJANDRA PATERNINA MARGARITA CARREÑO Y AMELIA SOFIA PETRO PEREZ cada una con 71 años sean retiradas inmediatamente del cargo según lo señala la Ley 1821 de 2016, que modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas de 65 a 70 años. Esta ley señala: ARTÍCULO 1. Corregido por el Decreto 321 de 20171. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas en ninguna circunstancia.
- 3. Que en un término de 48 horas se realice la verificación para establecer si los 14 funcionarios que superan la edad de pensión incluidos BENEDITA ISABEL PADILLA DE YANCES, ORTEGA AVILA PETRONA Y ALEMAN VELLOJIN ONELSA ISABEL, cumplen con los requisitos para su pensión u ostentan la calidad de prepensionados, esto con el fin de evitar un perjuicio irremediable a mi patrimonio debido al inminente vencimiento de la lista de elegibles Resolución CNSC No. **15174** del 22 de diciembre de 2021,
- 4. Ordenar a la alcaldía de Montería secretaría de educación hacer uso de la lista de elegibles Resolución CNSC No. **15174** del 22 de diciembre de 2021, en estricto orden de merito para proveer las vacantes definitivas que resulten del trámite de retiro forzoso y de revisión de calidad de pensionados o pre-pensionados.

IV. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

V. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

VI. PRUEBAS.

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

- ➤ Copia del acuerdo N° 20191000002476del 14-03-2019. Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Montería Córdoba convocatoria 1094 de 2019 territorial 2019.
- Copia de la Resolución CNSC No. 15174 del 22 de diciembre de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, a través de la cual se conformó la lista de elegibles del cargo: secretario, Código 440, Grado 04, de la Secretaría de educación Municipal de Montería, identificado con el número de OPEC 27465.
- Copia de respuesta a derecho de petición TH-SEM-339-2022 del 02/08/2022.
- Copia de respuesta a derecho de petición TH-SEM-357-2022 del 16/09/2022.
- Copia de respuesta a derecho de petición TH-SEM-375-2022 del 26/09/2022.
- Copia de respuesta a derecho de petición TH-SEM-154-2022 del 24/04/2023.
- Copia de respuesta a derecho de petición TH-SEM-252-2023 del 02/08/2023.
- Copia del registro civil de nacimiento de mi hijo Julián Andrés Orozco López
- Copia del certificado de discapacidad de mi hijo Julián Andrés Orozco López
- > Copia de mi documento de identidad.

VII. NOTIFICACIONES

A la suscrita por el medio que el despacho considere más expedito: Dirección: San Pelayo calle 5# 8F-12 barrio Santo Domingo, Celular 3005088001, E-mail: auralopezochoa@gmail.com

A la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, en el buzón exclusivo para recibir Notificaciones Judiciales en materia de acciones de tutela: <u>ajuridico@monteria.gov.co</u> - <u>seducacion@monteria.gov.co</u> - <u>rhumanos@monteria.gov.co</u> o en su sede con dirección de domicilio, en la Cra. 15 # 22^a- 40, Barrio costa de Oro, Montería- Córdoba

A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** al correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web; <u>notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co</u> o en su sede con dirección en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, de Bogotá, D.C.

Atentamente,

Aura Patricia López Ochoa C.C. 50760501 de San Pelayo